En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., H. D. c/ B. y C. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 542/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 2/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 163), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 132/138vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 141, agravios fs. 143/152). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. H. D. C. promovió demanda laboral contra la firma B. y C. SA tendiente a que sea esta condenada a abonar las diferencias impagas
por los siguientes conceptos: diferencia haberes por el no pago del incremento salarial retroactivo en el CCT

605/10 desde el mes de julio de 2012 y hasta los días trabajados en octubre de 2012, ello conforme lo determinado por la Resolución N° 1758/2012 del 2 de noviembre de 2012, diferencia impaga sobre el sueldo anual complementario proporcional al egreso, diferencia impaga sobre la integración del mes de despido con el sueldo anual complementario proporcional, diferencia impaga sobre indemnización por vacaciones no gozadas con el sueldo anual complementario proporcional incluido, diferencia impaga sobre la indemnización por el preaviso no otorgado, con la inclusión del salario incrementado en un 12% a partir de julio de 2012 y la suma fija de $3.000 que debía abonarse en el mes de noviembre de 2012 y el sueldo anual complementario proporcional, diferencia impaga sobre la indemnización por antigüedad, indemnización art. 2° de la Ley 25323, e indemnización art. 80 de la LCT. Pidió que los intereses moratorios y compensatorios se calculen a la tasa activa para operaciones de descuento que emplea el Banco de la Nación Argentina o en su defecto del Banco del Chubut SA, ello desde que la demandada incurrió en mora y hasta su efectivo pago. Requirió se condene a la firma demandada a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales. Pidió se establezca en el fallo el plazo de entrega, bajo apercibimiento de fijación de sanciones conminatorias en caso de incumplimiento. Peticionó se decrete la inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los rubros así previstos en el CCT 605/10. Practicó liquidación provisoria en la que cuantificó la demanda impetrada en la suma de pesos noventa y un mil quinientos ochenta y tres con sesenta y cuatro ctvs. ($ 91.583,64). Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Todo con costas a la demandada. Atento a no haber comparecido la demandada a contestar la acción, pese a estar debidamente notificada, se la declaró rebelde. Con

posterioridad, y ante su presentación, se la tuvo por parte, cesando la rebeldía decretada. Se produjo la prueba de la actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. H. D. C., y en consecuencia condenó a B. y C.. Sociedad Anónima a hacerle entrega de nuevo certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos setenta y ocho mil doscientos ochenta y uno con treinta y cuatro centavos ($78.281,34) con más los intereses de acuerdo con los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada vencida.

Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó que el mismo por error en el cálculo de las diferencias indemnizatorias en los rubros preaviso y antigüedad, el monto de la indemnización del art. 80 LCT, y los intereses de condena.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, abordaré en forma conjunta los dos primeros planteos, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, debe tenerse presente que el apelante cuestiona los cálculos efectuados en la sentencia para arribar a los montos vinculados con las diferencias a abonar por los conceptos preaviso y antigüedad, y consecuentemente el correspondiente a la multa del art. 80 LCT por su lógica relación con la base de cálculo utilizada.

Sin embargo, del análisis pormenorizado del proceso, surge que tales cálculos no son fruto de una operación propia de la sentenciante, sino que esta se ha limitado a evaluar la procedencia de la pretensión originariamente contenida en la liquidación provisoria que formara parte de la demanda impetrada por el actor (véase fs. 11/1vta. y fs. 136vta./fs. 137), a la que ha

hecho lugar, limitándose en consecuencia a admitir los valores en aquella incorporados.

A esa hora, debe tenerse presente que el demandado en autos fue declarado rebelde ante su falta de comparecencia en término de ley (fs. 66), dándosele por perdido el derecho a contestar la demanda y ofrecer prueba, ello sin perjuicio de su presentación tardía posterior y el cese de tal carácter (fs. 77). Es claro que la oportunidad para impugnar o formular observación alguna sobre la mentada liquidación fue aquella, la que perdió, por lo que no puede pretender ahora suplirlo planteando su disconformidad ante la alzada.

Sabido es que el rebelde que se apersona, salvo que mediasen supuestos tales como la nulidad de la notificación de la demanda, o la existencia de un hecho impeditivo de la comparencia (*v.gr.*, fuerza mayor insuperable), debe aceptar el proceso *in statu et terminis* (Cámara de Apelación en lo Civil y ComercialNecochea, "PAGANO, Raúl Ernesto c/ BHN Seguros Generales S.A. s/ Cumplimiento de contratos CIVILES/COMERCIALES", expte. 10569; Reg. 95 (S) del 23/09/0216).

Al respecto, el artículo 65 del CPCCCh dispone concretamente: "Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda en ningún caso retrogradar".

Sobre ese piso de marcha, es claro que el recurrente hoy posee una limitación recursiva. La jurisprudencia tiene dicho, en opinión que se comparte, que el rebelde en el proceso si bien puede apelar, no puede en el recurso interponer las defensas que importen

retrotraerlo para que no sea desvirtuado en su esencia, ya que pretender abrir etapas superadas implica violar el principio de preclusión (*cf*. Cám. 1° Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 20/05/93, el Dial-W8059; citado por Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 2, p. 35, fallo cit.).

Así, entonces, en virtud del principio de preclusión, no puede el rebelde ejercitar las actividades o cumplir las cargas que le era dable satisfacer en los estadios superados del proceso (*cf*. Cám. 2° Apel. Civ. Y Com. La Plata, Sala I, 21/04/98, El Dial-W10A34; citado por Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 2, p. 34), lo cual me conduce a desestimar los dos primeros agravios.

Respecto del tercer agravio, la cuestión es distinta, pues deriva con estrictez de la sentencia en crisis. Me refiero a la crítica relacionada con los intereses de condena.

Ya he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos ("S. J. E. c/ B. H. A. SRL s/ Sumario-Cobro de Pesos e Indem. de ley", expte. N° 504/16, entre otros), en los que afirmé sin hesitación que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz

realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En el caso de autos, la señora juez, como responsable de dicha tarea, ha fundado acabadamente su decisorio, y a esa ahora ha resaltado que comparte el criterio expuesto por la 7ma. Cámara del Trabajo de Mendoza, citando jurisprudencia de la misma.

Ahora bien, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, esta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena

de un eventual enriquecimiento sin causa de aquel. Dicho supuesto, a criterio de la señora juez de grado y de acuerdo con el fallo que cita parcialmente, representa un “absurdo”. Bien, entonces en supuesto diferente, piénsese que si el empleado hubiera acudido en procura de un crédito para reemplazar el dinero del que no podía disponer, pues hubiera debido reintegrarlo a la entidad bancaria con más la tasa activa, que ahora le será reconocida en el marco de este fallo. Entonces, a fin de aventar toda duda, desde luego comparto la posición por la que corresponde mantener incólume el crédito laboral al que tiene derecho el trabajador, como así también no ofrece discusión la naturaleza alimentaria del crédito laboral, mas del mismo modo entiendo que no puede avalarse una tasa de interés que importe un enriquecimiento sin causa del dependiente.

Y sobre ese piso de marcha, me he expedido ya también sobre la incorrecta aplicación analógica del art. 552 del Código Civil y Comercial. Es que para justificar su imposición, alude la sentenciante al mentado carácter alimentario del salario, y en ese orden entiende resulta aplicable la norma mencionada que establece “Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

En primer lugar de aplicarse como propone la sentenciante tales intereses solo podrían correr para aquellos devengados luego del 01/08/2015, pues de lo contrario se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley lo que se encuentra vedado para el caso (art. 3 del CC y 7 del CCyC (López de Zavalía, F., en su análisis puntual sobre intereses en “Irretroactividad de las leyes”, L.L. 135, 1485)”.

Pero entiendo que ello tampoco sería posible pues el art. 552 no solo hace mención a los alimentos debidos

–y tal sería el caso de autos en un "parangón" con salarios debidos-, sino y dentro de ellos, para aquellos que lucen "incumplidos luego del plazo previsto", lo que indudablemente acota lo designado y se refiere a los incumplimientos posteriores a la fijación judicial que prevé el art. 542 CCyC (en igual sentido citando jurisprudencia anterior, Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación", dirigido por R. Lorenzetti, T. III., pág. 453/455; "Los alimentos en el proyecto" Otero, Mariano C. en LA LEY 17/07/2012, 1). Luego aclaro, si este es el criterio que habré de emplear en los procesos de alimentos, no puedo sino considerarlo de otro modo en el presente.

Con todo, y si bien he sustentado en derecho acabadamente las razones por las que resulta incorrecta la aplicación de art. 552 del CCyC, el tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio ya aludidas han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquel que en lo sucesivo habremos de aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos

personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA. En consecuencia, hago lugar al agravio y fijo en la tasa de interés individualizada la que ha de aplicarse al caso en tratamiento.

Respecto de las costas, y atento a como se resuelve, corresponde sean adecuadas por aplicación del art. 282 del ordenamiento ritual provincial.

En tal contexto, y sin perjuicio de ello, advierto que lo decidido no incide en la esencia del objeto demandado, por tanto no lo hace en lo sustancial, razón por la que dispondré se mantengan las fijadas en la instancia a cargo de la parte demandada. Asimismo mantendré la regulación de honorarios efectuada en primera instancia por resultar ajustados a derecho los porcentajes allí establecidos.

Respecto de las costas de esta alzada, se impondrán asimismo a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique el fallo de grado en la tasa de interés fijada, debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut SA, confirmando el resto del mismo en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 62/2016 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por H. D. C. y

condenó a B. y C.. SA a hacer entrega de un nuevo certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y a abonar la suma de $78.281,34, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 132/138). Contra la misma se alzó la demandada a fs. 141 presentando memorial de agravios a fs. 143/152 refoliado.

Se queja la empresa recurrente del error en el cálculo de las indemnizaciones en los rubros preaviso y antigüedad, señalando las posturas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la forma y modo de efectuar los cálculos.

Con relación al monto de la indemnización del art. 80 LCT, haciendo hincapié en que debió seguirse para el cálculo la mejor remuneración percibida en el último año.

El último agravio es la tasa de interés fijada por la jueza *a quo*.

Análisis:

Conforme emerge de fs. 67, fue declarada rebelde la apelante, y es veraz que la incomparecencia del rebelde no conlleva su absoluta sumisión a la pretensión del adversario, ni que se prive al contumaz, por más que lo sea, de todo amparo de la justicia. Es decir que la rebeldía no impone al juez una decisión forzadamente favorable a la pretensión del actor, sino que solo le autoriza a acceder a ella si fuere justa. No es menos cierto que con fundamento en pacífica doctrina y jurisprudencia se ha dicho que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia porque el principio de congruencia, que limitó la sentencia en aquella, limitará del mismo modo la de esta instancia. Aunque

este principio reconoce algunas excepciones, por ejemplo hechos nuevos, la regla general que consagra la norma aludida es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a que fueron objeto de debate en la instancia precedente. “Por lo tanto el tribunal de alzada solo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado” (LLC 1997-1061, cita sent.
def. 50/2002, Sala A de esta Cámara de Apelaciones).

En este orden de ideas observo que a fs. 136/139 la jueza de grado analizó y valoró los rubros reclamados, que son objeto de queja en el memorial, por lo cual afirmo que el apelante introduce un debate y discrepa tardíamente sobre las cuestiones que no fueron objeto de tratamiento al no haber contestado la demanda en la oportunidad procesal, por lo cual considero que los agravios sobre estos temas cuestionados deben ser rechazados.

Varía la situación respecto de los intereses condenados que en la demanda se peticionó la tasa del Banco Nación Argentina o Del Chubut, en ambos casos la activa.

La sentenciante de grado entendiendo que la tasa de interés aplicable para la deuda laboral se determina y queda fija con el dictado de la sentencia definitiva y analógicamente aplicando el art. 552 del CCyCN fijó la más alta.

Ahora bien, dicho presupuesto doctrinario utilizado no lo comparto ni tampoco este Cuerpo, no desconozco los criterios sostenidos por el Cuerpo que integro e incluso mis propios pronunciamientos sobre la cuestión.

En otras oportunidades he sostenido la autonomía de esta rama jurídica, el derecho laboral, tal como surge del libelo de arribo a esta alzada que el apelante referencia un antecedente parcialmente. He investigado

que el Banco Central no ha publicado una tasa para las operaciones de descuento de dicha entidad (www.bcra.gov.ar).

A los fines de tomar una decisión he de tener en cuenta lo dicho por parte de la doctrina: "Pienso que lo que en realidad habría que exigir "... no es que los jueces se abstengan de toda consideración acerca de políticas sobre objetivos colectivos y que los principios a que recurren permitan justificar todas las normas del sistema, sino que las políticas, pero no los principios, que deben tener en cuenta los jueces en sus decisiones deben ser necesariamente inferidas de las finalidades perseguidas por los otros poderes del Estado al dictar las normas del sistema. Los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a los que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática. En cambio, no pueden renunciar, sobre la base de argumentos de autoridad, a su responsabilidad moral de decidir en virtud de principios que consideran válidos. Esta es la única forma de cumplir con su papel de intermediaros entre la coacción y la justicia.

"De lo que se trata, entonces, no es de evitar la -inexorable discreción judicial- sino de exigir a quienes han de practicarla la clara exposición de las razones en que se sustenta el modo, el sentido, en que ella ha sido ejercida.

"Mediante tal expediente, pues, el servicio de administración de justicia mostrará las razones que sustentan sus resoluciones, de modo tal de permitir un debate público a consecuencia del cual podrá acaso desentrañarse si los encargados de aplicar las leyes, por enmarcar cada una de sus decisiones en un sistema

consistente de teorías, justifican coherentemente sus opciones.

”Sólo así, en suma, podrá apreciarse si los jueces deciden los asuntos que les son llevados para su estimación, de modo racional, razonado y consistente, en el marco de un sistema de pensamiento, un sistema de opiniones "... en el que los pareceres, una vez explicados a partir de los criterios que los agrupan, puedan extenderse sin riesgo de conflicto a otros casos posibles, semejantes entre sí en los aspectos... relevantes para la aplicación de esos mismos criterios"” (Gustavo Arocena, “Ensayo sobre la función judicial”, pág. 82, ed. Mediterránea-2006).

En síntesis remarco que la decisión a adoptar debe contener la posibilidad de aplicarse a situaciones similares que se presenten, porque el criterio establecido no puede ser modificado antojadizamente en plazos breves y sin justificativo alguno ni sujeto al voluntarismo ocasional porque así lo exige la seguridad jurídica que deben brindar las sentencias.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (“Banco Sudameris c/ Belcam S.A...” y “Sifuentes...”).

Este mismo concepto se desprende de los arts. 768/9 del CCC de la Nación.

He dicho con anterioridad en este cuerpo que integro: “la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no

permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios", pág. 12, ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre Sent. Def. 05/2004).

En ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, que es necesaria una revisión.

En esta senda observo que la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina que es la utilizada por esta Sala para los pleitos, que es del 27% no refleja la realidad económica y social del momento, por su parte la magistrada de grado ha impuesto una tasa que al día de la sentencia (según publicación oficial) asciende al 47%.

No se puede soslayar que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción "íntegra" y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo al deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido.

No he de desprenderme de la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de las indemnización de ley, que en nada descalifica la empresa apelante remitiendo a las fechas de iniciación del presente proceso, que a la postre fue

condenada por los incumplimientos, lo que llegó firme a esta alzada.

Ahora bien, efectuado un estudio de las diversas tasas que aplican las entidades financieras, el Banco Nación Argentina, del Banco del Chubut, de la variable de oferta crediticia, de los datos que surgen del informe parcializado de INDEC, de las publicaciones efectuadas por IPC, que fueron consultadas (www.bna.com.ar, www.bancochubut.com.ar/prestamos personales, www.lanac ion.com.ar – IPC Congreso, www.indec.gob.ar); considero que la tasa "para préstamos personales y familiares" del Banco del Chubut SA que al día de la fecha según la publicación oficial es 42,40%, reúne los requisitos que señalé en los párrafos precedentes a los fines de mantener la "integralidad del crédito reconocido", aúno a ello que se trata de un banco local.

Tampoco he de receptar el agravio respecto del momento en que deben comenzar a computarse los intereses, habida cuenta que la revisión de las tasas ha surgido por la aplicación de concepto derivados de la realidad social, de la índole del pleito laboral y no de la aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por imposición del art. 282 del CPr, las costas y honorarios de la instancia de grado deben readecuarse. Las costas en primera instancia fueron impuestas a la demandada vencida, lo cual se mantiene inalterable en esta instancia y en igual sentido la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes efectuada en porcentuales que, aun con la modificación de la sentencia, resultan ajustados a derecho.

Las costas de la alzada las impongo al recurrente vencido en la convicción de que el éxito parcial obtenido con su apelación no amerita la excepción contenida en el segundo párrafo del art. 69 del ritual. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado de fs 132/138vta. en la tasa de interés fijada, debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut SA, confirmando el resto del mismo en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Confirmar la regulación de honorarios del punto 2 de la sentencia de fs. 132/138vta.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. A. F. A. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara